



Resolución No.1844 (09 de septiembre de 2020)

**Por medio de la cual se adopta el Plan de Ordenamiento del
Recurso hídrico del río Roble y se fijan objetivos de calidad para
el río Roble, quebrada Portachuelo y quebrada Cajones del
departamento del Quindío**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DEL QUINDÍO** en uso de sus facultades generales y
estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto
1076 de 2015 y las demás normas que le sean concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia del año 1991 indica: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia del año 1991 establece que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Que el artículo 80 de la misma carta magna determinó: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*(...).

Que de conformidad con el artículo 134 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto-Ley 2811 de 1974 dispone: *"Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario"* (...).

Que el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, seguirá los siguientes principios generales: (...). 5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso...".

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 plasma que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales (...) *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.(...).

Que así mismo, el numeral 18 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 plasma, como función de las Corporaciones Autónomas Regionales *"Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales"*.

Que el artículo 215 de la Ley 1450 de 2010 consagra que: *"La Gestión Integral del Recurso Hídrico – GIRH en relación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales implica en su área de jurisdicción: a) el ordenamiento del recurso hídrico, el establecimiento por rigor subsidiario, de normas de calidad para el uso del agua y los límites permisibles para la descarga de vertimientos"*(...).

Que el artículo 2.2.3.3.1.4 del decreto 1076 de 2015, determina: *"La Autoridad Ambiental Competente deberá realizar el Ordenamiento del Recurso Hídrico con el fin realizar la clasificación las superficiales subterráneas y marinas, fijar en forma genérica su destinación a los diferentes usos de que trata el presente decreto y sus posibilidades de aprovechamiento"*.

Que el artículo 2.2.3.3.3.3 del decreto 1076 de 2015, establece el *"Rigor subsidiario para definir los criterios de calidad del recurso hídrico. La autoridad ambiental competente, con fundamento en el artículo 63 de la Ley de 1993, podrá hacer más estrictos criterios de calidad de para distintos usos previa la realización del estudio técnico lo justifique"*.

Que el párrafo 3 del artículo 2.2.3.3.1.8 del decreto 1076 de 2015, determina que *"El Plan Ordenamiento Recurso Hídrico, tendrá un horizonte mínimo de (10) años y su ejecución se llevará a cabo para las etapas de corto, mediano y largo plazo"*.(...).



Que los artículos 2.2.3.3.2.1 y 2.2.3.3.4.3 del decreto 1076 de 2015, definen los usos del agua así como las prohibiciones para su uso.

Que en armonía con los artículos 2.2.3.3.3.1, 2.2.3.3.3.2, 2.2.3.3.3.3., 2.2.3.3.3.4 del decreto 1076 de 2015, se definen los criterios de calidad, competencia para definir los mismos, así como el rigor subsidiario que se podrá utilizar para definir dichos criterios de calidad por parte de la Autoridad Ambiental y por último los criterios de calidad para usos múltiples.

Que los artículos 2.2.3.3.9.3, 2.2.3.3.9.4, 2.2.3.3.9.5, 2.2.3.3.9.6, 2.2.3.3.9.7, 2.2.3.3.9.8, 2.2.3.3.9.9, 2.2.3.3.9.10, 2.2.3.3.9.12, 2.2.3.3.9.13, del mismo decreto, puntualizan en su respectivo orden, los criterios de calidad admisibles, para consumo humano y doméstico, uso agrícola, uso pecuario e igualmente para fines recreativos como para uso estético, además para la preservación de flora y fauna, y por último para usos referentes a transporte, dilución y asimilación, y para uso industrial.

Que el artículo 2.2.3.3.1.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015, define los Objetivos de calidad como, "...Conjunto de criterios de calidad definidos para alcanzar los usos del agua asignados en un horizonte de tiempo determinado, en un sector o tramo específico de un cuerpo de agua".

Que el numeral literal e) del numeral 4, del artículo 3 del artículo 2.2.3.3.1.8. dispone que el documento de plan ordenamiento del recurso hídrico debe contener como mínimo, entre otros aspectos, "los objetivos de calidad a alcanzar en el corto, mediano y largo plazo".

Que el párrafo del artículo 2.2.3.3.1.8. determina que el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, "(...) *dará lugar al ajuste de la reglamentación del uso de las aguas, de la reglamentación de vertimientos, de las concesiones, de los permisos de vertimiento, de los planes de cumplimiento y de los planes de saneamiento y manejo de vertimientos y de las metas de reducción, según el caso.*"

Que mediante Resolución No.1100 del 20 de Abril de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Quindío aprobó el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río la Vieja.

Que el Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca hidrográfica del río La Vieja, a la cual pertenece el departamento del Quindío, estableció en el

componente de Formulación, el Proyecto 11. *Conocimiento y manejo del recurso hídrico superficial*, como una de las metas la formulación del Plan de Ordenamiento del recurso hídrico del río Roble.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante Resolución No.2945 del 26 de septiembre del 2018 declaró en ordenamiento el río Roble.

Que en cumplimiento de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Quindío suscribió el convenio de interadministrativo No. 04 del 2 de noviembre de 2018 con la Universidad del Tolima, para elaborar el documento de Plan de Ordenamiento del recurso hídrico del río Roble.

Que durante la etapa de diagnóstico del plan de ordenamiento del recurso hídrico del río Roble se identificó que desde el punto de vista hidrológico, hidráulico, geomorfológico, ecológico, de usos del agua, usos del suelo y de la calidad del recurso hídrico, deben considerarse las quebradas Portachuelo y Cajones como tramos dentro del plan de ordenamiento, y por lo tanto se tendrán en cuenta en el análisis del plan de ordenamiento.

Que una vez recibido por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, el documento del Plan de Ordenamiento del recurso hídrico del río Roble, se realizaron algunos ajustes al mismo en el año 2020.

Que para efectos del plazo de ejecución del plan de ordenamiento del recurso hídrico del río Roble y de la fijación de los objetivos de calidad con el soporte técnico del documento elaborado por la Universidad del Tolima para el periodo 2019 - 2029, se define correr la información de línea base un año, considerando la información del año 2019 para el año 2020 y la del año 2029 para el año 2030, ya que no se ha presentado a la fecha, la construcción de obras de saneamiento, que permitan concluir que las condiciones de calidad del agua de las fuentes hídricas receptoras de vertimientos han cambiado ostensiblemente del año 2019 al año 2020.

Que el documento de plan de ordenamiento del recurso hídrico del río Roble determinó objetivos de calidad del agua para el río Roble, quebrada Cajones y quebrada Portachuelo para el corto, mediano y largo plazo durante la vigencia del plan.

Que el numeral 4 del artículo 2.2.3.3.1.8 del decreto 1076 de 2015 establece: "*Proceso de Ordenamiento del Recurso Hídrico (...) El Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico será adoptado por resolución*".



Que mediante resolución No. 1737 del 01 de septiembre de 2020 la Corporación Autónoma Regional del Quindío, estableció objetivos de calidad de las principales fuentes hídricas del departamento del Quindío, sin incluir el río Roble, quebrada Portachuelo y quebrada Cajones, toda vez que estos cuerpos de agua se encuentran considerados dentro del plan de ordenamiento del recurso hídrico del río Roble.

Que ante la falta de objetivos de calidad para las fuentes hídricas río Roble, quebrada Portachuelo y quebrada Cajones y con el propósito de dar cumplimiento a la normatividad ambiental, se hace necesario fijar los objetivos de calidad para el periodo 2020 - 2030, en el corto, mediano y largo plazo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Adoptar el Plan de Ordenamiento del recurso hídrico del río Roble en el departamento del Quindío.

ARTÍCULO SEGUNDO. Establecer los siguientes criterios de calidad por categoría de uso:

Categoría	Usos potenciales
A	Preservación de fauna y flora. Recreativo con contacto secundario. Agrícola sin restricciones. Pesca.
B	Consumo humano y doméstico con solo desinfección. Consumo humano y doméstico con tratamiento convencional. Agrícola con restricciones.
C	Pecuario. Industrial*. Estético.
D	Asimilación y transporte.

*Uso Industrial: Con restricción especial por parte de la CRQ para la actividad de explotación manual de material de construcción y material de arrastre por tratarse de una actividad con contacto secundario y la calidad no lo permite.

ARTÍCULO TERCERO. Establecer los siguientes tramos para los objetivos de calidad.

Tramo	Descripción	Descripción del tramo	Coordenadas Magna SIRGAS Oeste			
			Punto de Inicio		Punto Final	
			X	Y	X	Y
5	Río Roble	Desde nacimiento del río Roble Hasta desembocadura de la quebrada Cajones	1163816,3	1008889,5	1158792,5	1003297,1
6A	Río Roble	Desde desembocadura de la quebrada Cajones Hasta aguas arriba de la confluencia con la quebrada Portachuelo	1158792,5	1003297,1	1155686,7	1003609,7
6B	Río Roble	Desde aguas arriba de la confluencia con la quebrada Portachuelo Hasta bocatoma del municipio de Montenegro	1155686,7	1003609,7	1151383,4	1000171,8
7	Río Roble	Desde la bocatoma municipal de Montenegro Hasta la desembocadura del río Roble en el río La Vieja	1151383,4	1000171,8	1134254,8	997825,6
3	Quebrada Cajones	Desde el nacimiento de la quebrada Cajones Hasta aguas arriba del inicio del casco urbano de Circasia	1162638,6	1004672,2	1160696,2	1003270,7
4A	Quebrada Cajones	Desde aguas arriba del inicio del casco urbano de Circasia Hasta aguas arriba de la descarga municipal QCD_09	1160696,2	1003270,7	1158862,6	1003194,4954
4B	Quebrada Cajones	Desde aguas arriba de la descarga municipal QCD_09 Hasta la desembocadura en el río Roble	1158862,6	1003194,4954	1158792,5	1003297,1
1	Quebrada Portachuelo	Desde nacimiento de la quebrada Portachuelo Hasta la desembocadura de la quebrada chorro de las madres	1163432,9	1009336,6	1158930,1	1008025,6
2A	Quebrada Portachuelo	Desde la desembocadura de la quebrada chorro de las madres Hasta la desembocadura de la quebrada Innominada receptora de vertimientos de Filandia	1158930,1	1008025,6	1157871,4	1006991,3
2B	Quebrada Portachuelo	Desde la desembocadura de la quebrada Innominada receptora de vertimientos de Filandia Hasta desembocadura en el río Roble	1157871,4	1006991,3	1155686,7	1003609,7

ARTÍCULO CUARTO. Establecer como objetivos de calidad del río Roble, para el corto (2022), mediano (2025) y largo plazo (2030) los siguientes:





TRAMO/PERIODO	TRAMO 5			TRAMO 6A			TRAMO 6B			TRAMO 7		
	2022	2025	2030	2022	2025	2030	2022	2025	2030	2022	2025	2030
CATEGORÍA	A	A	A	D	D	D	B	B	B	D	D	C

Determinante de calidad del agua	Unidades	A	B	C	D
DBO ₅	[mg/L O ₂]	5,0	30,0	30,0	60,0
DQO	[mg/L O ₂]	30,0	90,0	90,0	180,0
SST	[mg/L]	20,0	30,0	1000,0	1000,0
Oxígeno Disuelto	[mg/L O ₂]	5,0	4,0	2,0	-
pH	[Unidades]	6,5 - 8,5	6,5 - 8,5	6,5 - 9,0*	5,0 - 9,0
Coliformes Totales	[NMP/100 mL]	5000	5000	20000	1000000
Coliformes Fecales	[NMP/100mL]	1000	1000	5000	200000
Nitrógeno Amoniacoal	[mg/L N - NH ₃]	1,0	1,0	3,0	10,0
Nitritos + Nitratos	[mg/L N]	10,0	10	10	10
Fósforo Total	[mg/L P]	0,5	0,5	0,5	10,0

*pH: El valor más restrictivo para el límite superior del pH en la categoría C, es de 8,5 unidades, correspondiente a su uso industrial y explotación manual de material de construcción y arrastre. Dado que actualmente no se desarrolla esta actividad de manera formal, se considera apropiado definir el límite superior de 9,0 unidades, correspondiente al uso pecuario. En caso de que a futuro se desarrolle de manera formal actividades industriales o de las extracciones anteriormente referidas, se debe restringir el rango de pH de 6,5 a 8,5 unidades. Se prohíbe el uso recreativo con contacto primario en todo el río Roble.

ARTÍCULO QUINTO. Establecer como objetivos de calidad de la quebrada Cajones, para el corto (2022), mediano (2025) y largo plazo (2030) los siguientes:

TRAMO/PERIODO	TRAMO 3			TRAMO 4A			TRAMO 4B		
	2022	2025	2030	2022	2025	2030	2022	2025	2030
CATEGORÍA	A	A	A	D	A	A	D	D	D

Determinante de calidad del agua	Unidades	A	B	C	D
DBO ₅	[mg/L O ₂]	5,0	30,0	30,0	60,0
DQO	[mg/L O ₂]	30,0	90,0	90,0	180,0
SST	[mg/L]	20,0	30,0	1000,0	1000,0
Oxígeno Disuelto	[mg/L O ₂]	5,0	4,0	2,0	-
pH	[Unidades]	6,5 - 8,5	6,5 - 8,5	6,5 - 9,0*	5,0 - 9,0
Coliformes Totales	[NMP/100 mL]	5000	5000	20000	1000000
Coliformes Fecales	[NMP/100mL]	1000	1000	5000	200000
Nitrógeno Amoniacoal	[mg/L N - NH ₃]	1,0	1,0	3,0	10,0
Nitritos + Nitratos	[mg/L N]	10,0	10	10	10
Fósforo Total	[mg/L P]	0,5	0,5	0,5	10,0

*pH: El valor más restrictivo para el límite superior del pH en la categoría C, es de 8,5 unidades, correspondiente a su uso industrial y explotación manual de material de construcción y arrastre. Dado que actualmente no se desarrolla esta actividad de manera formal, se considera apropiado definir el límite superior de 9,0 unidades, correspondiente al uso pecuario. En caso de que a futuro se desarrolle de manera formal actividades industriales o de las extracciones anteriormente referidas, se debe restringir el rango de pH de 6,5 a 8,5 unidades. Se prohíbe el uso recreativo con contacto primario en toda la quebrada Cajones.



ARTÍCULO SEXTO. Establecer como objetivos de calidad de la quebrada Portachuelo, para el corto (2022), mediano (2025) y largo plazo (2030) los siguientes:

TRAMO/PERIODO	TRAMO 1			TRAMO 2A			TRAMO 2B		
	2022	2025	2030	2022	2025	2030	2022	2025	2030
CATEGORÍA	A	A	A	D	B	A	D	D	C

Determinante de calidad del agua	Unidades	A	B	C	D
DBO ₅	[mg/L O ₂]	5,0	30,0	30,0	60,0
DQO	[mg/L O ₂]	30,0	90,0	90,0	180,0
SST	[mg/L]	20,0	30,0	1.000,0	1.000,0
Oxígeno Disuelto	[mg/L O ₂]	5,0	4,0	2,0	-
pH	[Unidades]	6,5 - 8,5	6,5 - 8,5	6,5 - 9,0*	5,0 - 9,0
Coliformes Totales	[NMP/100 mL]	5000	5000	20000	100000
Coliformes Fecales	[NMP/100mL]	1000	1000	5000	200000
Nitrógeno Amoniacal	[mg/L N - NH ₃]	1,0	1,0	3,0	10,0
Nitritos + Nitratos	[mg/L N]	10,0	10	10	10
Fósforo Total	[mg/L P]	0,5	0,5	0,5	10,0

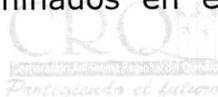
*pH: El valor más restrictivo para el límite superior del pH en la categoría C, es de 8,5 unidades, correspondiente a su uso industrial y explotación manual de material de construcción y arrastre. Dado que actualmente no se desarrolla esta actividad de manera formal, se considera apropiado definir el límite superior de 9,0 unidades, correspondiente al uso pecuario. En caso de que a futuro se desarrolle de manera formal actividades industriales o de las extracciones anteriormente referidas, se debe restringir el rango de pH de 6,5 a 8,5 unidades. Se prohíbe el uso recreativo con contacto primario en toda la quebrada Portachuelo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Para las determinantes de calidad y sustancias que no aparecen en los artículos cuarto, quinto y sexto, se deben aplicar los criterios de calidad establecidos en los artículos 2.2.3.3.9.3, 2.2.3.3.9.4, 2.2.3.3.9.5, 2.2.3.3.9.6, 2.2.3.3.9.7, 2.2.3.3.9.8, 2.2.3.3.9.9, 2.2.3.3.9.10, 2.2.3.3.9.12, 2.2.3.3.9.13 del Decreto 1076 de 2015 correspondientes al respectivo uso.

ARTÍCULO OCTAVO. Los resultados del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico del río Roble, en lo referente a evaluación de cargas contaminantes, de los usuarios actuales y potenciales serán tenidos en cuenta para el proceso de consulta y definición de metas de descontaminación quinquenales.

ARTÍCULO NOVENO. El Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico del río Roble, tiene una vigencia de diez (10) años, a partir de la publicación de la presente resolución, periodo durante el cual los programas, proyectos y actividades que resultaron durante su formulación, deberán ser priorizados en los Planes de Acción Institucional de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

ARTÍCULO DÉCIMO. Los objetivos de calidad establecidos y los lineamientos técnicos determinados en el plan de ordenamiento del





recurso hídrico del río Roble, deberán ser tenidos en cuenta para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la normatividad ambiental para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, o para el desarrollo de actividades o la formulación de planes, programas y proyectos que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los resultados del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico del Río Roble deberán ser tenidos en cuenta para ajustar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Circasia, en lo relacionado a restringir el vertimiento que actualmente se realiza en el río Roble.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. De conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la presente resolución deberá publicarse en los términos legales establecidos y rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MANUEL CORTÉS OROZCO
Director General
Corporación Autónoma Regional del Quindío

Elaboró: Ing. Patricia Rojas S./SGA
Revisó: Ing. Edgar Ancizar García Hincapié. Subdirector de Gestión Ambiental
Aprobó: Abogado Jhoan Sebastián Pulecio Gómez. Jefe Oficina Asesora Jurídica

